

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2004, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de diciembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Los Rojos de Cincinnati.

Abogado: Dr. Quirico A. Escobar Pérez.

Recurrido: Nazario Suardy Rosario.

Abogado: Dr. Felipe García Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Los Rojos de Cincinnati, sociedad constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Constitución No. 48, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe García Hernández, abogado del recurrido Nazario Suardy Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Quirico A. Escobar Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0171344-4, abogado de la recurrente Los Rojos de Cincinnati, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0323935-6, abogado del recurrido Nazario Suardy Rosario;

Visto el auto dictado el 17 de agosto del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nazario Suardy Rosario, contra la recurrente Rojos de Cincinnati, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el

30 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Nazario Suardí Rosario con la empresa Los Rojos de Cincinatti, Brian Mejía y George Oquendo, por culpa del empleador; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena a Los Rojos de Cincinnati, Brian Mejía y George Oquendo a pagarle al señor Nazario Suardí Rosario: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, en base a un salario mensual de setecientos cincuenta (750) dólares mensuales o su equivalente a pesos dominicanos a la tasa oficial que rija al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el banco Central de la República Dominicana, desde el 17 de noviembre de 1999 hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, Rojos de Cincinatti, Brian Mejía y George Oquendo, a pagarle al señor Nazario Suardí Rosario, una indemnización de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a los Rojos de Cincinatti, Brian Mejía y George Oquendo, al pago de los costos del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Felipe García Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Nazario Suardí contra la sentencia dictada en fecha 30 de noviembre del año 2002, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Los Rojos de Cincinnati y los señores Brian Mejía y George Oquendo; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal la solicitud de peritaje solicitada por el señor Nazario Suardí; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal las conclusiones vertidas por el señor Nazario Suardí en su escrito sustentativo de conclusiones, toda vez que las mismas no se corresponden con las vertidas en estrado, que son las que atan al tribunal; **Cuarto:** Ordena la exclusión de todos los documentos depositados por el señor Nazario Suardí conjuntamente con su escrito sustentativo de conclusiones por las razones expuestas; **Quinto:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica los ordinales 1, 2, 4 y 5 de la sentencia recurrida, confirmándola en los demás aspectos para que lea: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Nazario Suardí Rosario con la empresa Los Rojos de Cincinnati, por culpa del empleador. Excluye de la presente demanda a los señores Brian Mejía y George Oquendo, por no haber establecido el demandante el vínculo laboral que de manera personal les ligaba; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente dicha demanda y en consecuencia, se condena a Los Rojos de Cincinnati a pagarle al señor Nazario Suardy Rosario las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de salario por concepto de omisión de preaviso; b) cuarenta y dos (42) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) la participación en las utilidades de la empresa en proporción al tiempo laborado durante el año 1999; en la proporción de 11.5 meses del salario de navidad, correspondiente al año 1999; f) seis meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario mensual de US\$750.00 (Setecientos

Cincuenta Dólares) o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa oficial de cambio que rija al momento de la ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Nazario Suardí Rosario contra Los Rojos de Cincinnati; Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; Quinto: Condena a Los Rojos de Cincinnati al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Mala aplicación del derecho. Violación a los artículos 219 y 537 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, por haberse interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el 17 de diciembre del 2003, mediante acto número 0984-2003, diligenciado por el ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 23 de enero del 2004, en la secretaría de dicha corte;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 22 y 29 de diciembre del 2003 y 5, 12, 19 de enero del 2004 y los días 25 de diciembre y 1, 6 y 21 de enero del 2004, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 17 de diciembre del 2003, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 28 de enero del 2004; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 23 de enero del 2004, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega: que en vista de que el trabajador dejó de laborar el 4 de octubre de 1999, la Corte a-qua le condenó al pago de proporción de salario navideño, en razón de 11.5 meses, con lo que hizo una mala aplicación del artículo 219 del Código de Trabajo; que asimismo a pesar de que el propio trabajador en su demanda reclamó un salario mensual de US\$750.00 dólares, fijando en RD\$12,000.00 su equivalencia en pesos dominicanos, la corte computa el salario en dólares, pero al valor de la moneda en el momento de la sentencia, lo que constituye un fallo extra petita, situación que se agrava porque también el tribunal ordenó la indexación de la moneda,

la que precisamente ha sido establecida para compensar la pérdida del valor de la moneda con relación a la moneda norteamericana;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por los documentos y otros medios de pruebas aportados al proceso se establecen como hechos de la causa los siguientes: “1.- que entre el señor Nazario Suardí y la firma Rojos de Cincinatti, existía un contrato de trabajo por el cual el primero prestaba sus servicios a cambio de un salario mensual de US\$750.00 a la sazón ascendentes a RD\$12,000.- como “administrador”, contrato que tuvo una duración de dos años, como reconoce el propio demandante en su demanda introductiva de instancia; 2.- que dicho contrato terminó por la voluntad unilateral del empleador en fecha 2 de septiembre de 1999, “por despido injustificado”, conforme consta en la querrela laboral presentada por el recurrente ante el Juez a-quo; que en su demanda introductiva de instancia, de la cual está apoderada esta corte por el efecto devolutivo del recurso, el demandante original alega, y en resumen, que fue despedido el 14 de noviembre de 1999; que devengaba un salario mensual de US\$750.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa vigente a la fecha, esto es RD\$12,000.00; que no estaba inscrito en el I. D. S. S.; que sufrió un accidente mientras prestaba sus servicios que le provocó una lesión permanente; que a pesar de que el demandante original no ha establecido, como era su obligación, el hecho de no estar inscrito en el Seguro Social, resulta un hecho incuestionable que por el monto de su salario RD\$12,000.00 mensuales, que, el mismo no era sujeto de ser beneficiado con dicha inscripción, por lo que no podía retenerse como una falta que comprometiese la responsabilidad del empleador”;

Considerando, que el salario de navidad consiste en la obligación que tiene el empleador de pagar al trabajador la duodécima parte de los salarios devengados en el año, de suerte que el trabajador que no ha laborado el año completo tiene derecho al salario navideño en proporción con el tiempo laborado;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo concluyó el 2 de septiembre de 1999, al demandante le correspondía la duodécima parte de los salarios que devengó hasta esa fecha, por lo que la condenación impuesta en base a 11.5 meses de labor es incorrecto, lo que hace que la sentencia carezca de base legal en ese sentido y como tal casada;

Considerando, que por otra parte, tal como lo expresa la recurrente, el recurrido al señalar, en la demanda introductoria, el monto de su salario en pesos dominicanos, lo fijó en RD\$12,000.00 mensuales, lo que reiteró nueva vez en sus conclusiones ante la Corte a-qua, la que en uno de sus considerandos lo dio por establecido, por lo que las condenaciones que impuso a la recurrente debían ser sobre la base de ese salario y no de un monto eventual que depende del valor de la moneda nacional en relación al dólar, como lo dispuso dicha corte, razón por la que también en ese aspecto la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en lo referente a la proporción del salario navideño y del monto del salario devengado por el trabajador, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la

misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de agosto del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do